



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

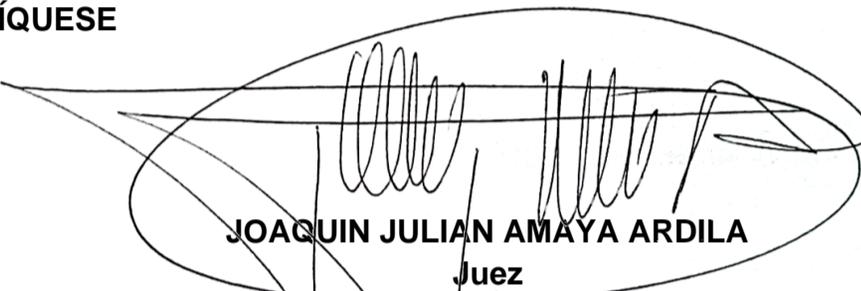
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar, vista a folio 55 del C.2, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la motocicleta de placa FVB-08C, denunciado como de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA RODRIGUEZ REINA.

Por secretaria, ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Cota. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2a1d7b3e8290c3b46d09cce36b3aa67c331dfe17b30026926a99c3fa34f3cf**

Documento generado en 14/03/2024 09:54:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



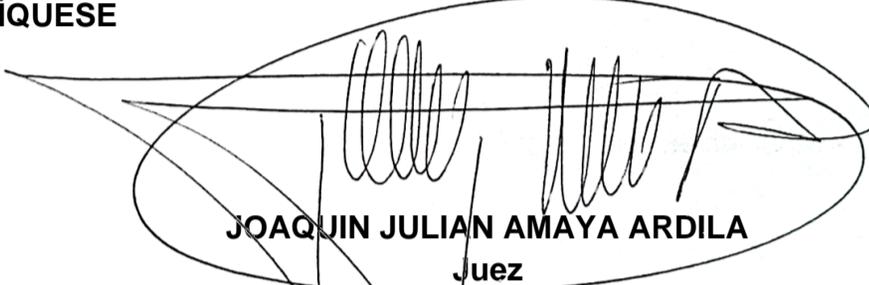
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al oficio del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO MELGAR TOLIMA (fl. 67), por medio del cual se comunica la orden de embargo de remanentes dentro del presente asunto, previo a acceder a lo deprecado, **REQUIÉRASE** a la sede judicial para que informe el límite de la medida cautelar.

Por secretaria, remítase comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21044da6feaba5a34ed222251e0516ece185e86a37e088bc22032679663042**

Documento generado en 14/03/2024 09:54:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



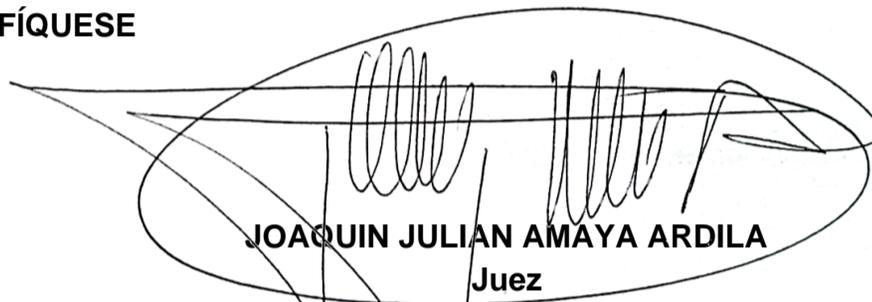
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito obrante a folio 89, por medio del cual se aporta el avalúo del vehículo objeto de cautela, deberá la parte interesada **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del 07 de diciembre de 2023 (fl. 87), ya que persiste la falencia advertida, esto es, en el certificado allegado no se observa a que vehículo pertenece la certificación expedida por la Secretaria de Movilidad (fl. 90). Nótese que por ninguna parte se observa el número de placa del bien a avaluar, más haya de que se indique el modelo y la marca del vehículo, características que no son suficientes para determinar que la certificación corresponde al bien a rematar.

Así, deberá el apoderado de la demandante, allegar certificación donde exista plena identificación del vehículo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbe390d4e2ff87b3b9f0798bdf2e03c95c04453e135c19c585434377f9797db**

Documento generado en 14/03/2024 09:54:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presente diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

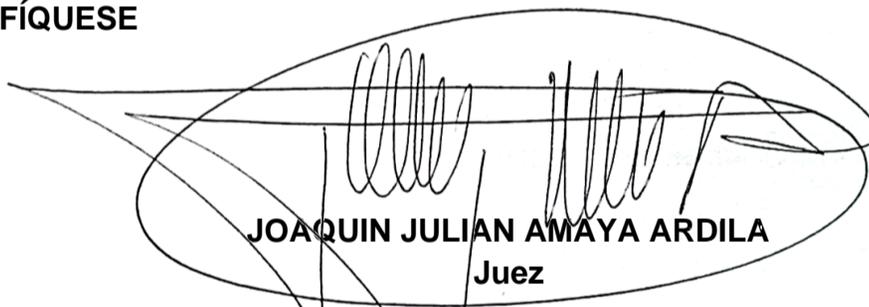
1°. En atención a la solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada de la parte demandante (archivo 058 – Fl. 506), deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en el numeral 5° del auto del 26 de octubre de 2023 (fl. 454), y previo acceder a lo deprecado deberá actualizar la liquidación del crédito.

2°. **AGRÉGUENSE** a los autos la respuesta del Representante Legal del Conjunto Residencial Parque de Las Flores P.H., vista a folio 525, en atención al requerimiento realizado mediante auto anterior.

3°. En atención a la solicitud del secuestre en el asunto (fl. 482), de fijar los honorarios definitivos por la labor administrativa realizada, y habiéndose rendido cuentas de su gestión (archivo 052 - fl. 492), el Despacho procede a fijar como honorarios definitivos de la labor encomendada, la suma equivalente a 10 SMDLV, esto es, \$649.995, los cuales deberán ser sufragados por la parte ejecutante.

Para el pago de los honorarios se deberá atender a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2142cdf81cd71037cc7048476852821dd929580c3ebc78753bc5a5e463c3761e**

Documento generado en 14/03/2024 09:54:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

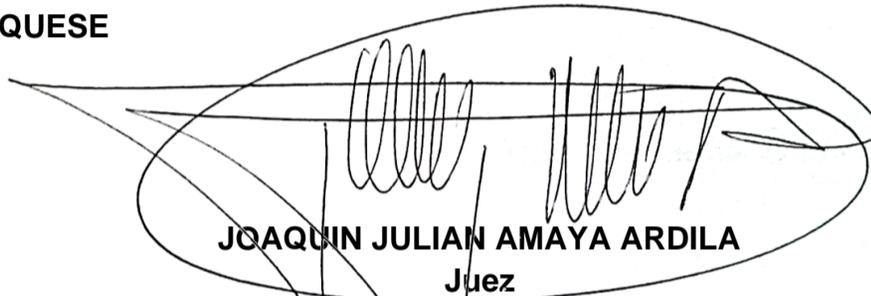
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

AGRÉGUESE el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (archivo 015 - C.2), realizado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA, respecto de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-32321, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

REQUIÉRASE al secuestre en el asunto para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva.

De igual forma, **REQUIERASE** a la parte demandante, para que proceda a presentar el avalúo del inmueble objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d378475fb649b35c08de3c90d88a062d3c91faf98932fd9a434eadfcc5f2178c**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUENSE** a los autos las documentales allegadas por el perito relevado, obrante a folio 393.

En consecuencia, se dispone la devolución del dinero consignando a la cuenta del Juzgado, a la parte demandante o su apoderado con facultad para recibir, suma que corresponde a lo pagado al perito relevado.

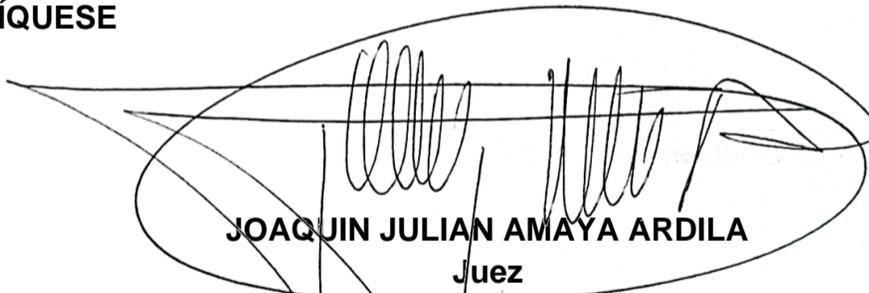
Por secretaria, procédase de conformidad.

2°. Presentado el Avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20458174 (archivos 053 y 054 Fl. 396 al 459), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444, en concordancia, con el Art. 170 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el perito designado, para su contradicción.

3°. Una vez aprobado el avalúo y si las partes no presentan observaciones, que deban aclararse por el perito, se procederá a fijar los honorarios definitivos de su gestión.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a7fbb81c4137a63de282af3e6c4836f17aa398740cf3950ec123d9708ec3ad**

Documento generado en 14/03/2024 09:54:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En el asunto mediante auto anterior se aprobó la liquidación del crédito (fl. 122), cubriéndose lo adeudado con los dineros retenidos al demandado producto de las medidas cautelares; así como también se pagó lo aprobado por liquidación de costas (\$178.800), tal y como se puede evidenciar en informe de control de títulos obrante a folio 211 del C.2.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen obligaciones pendientes por pagar, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

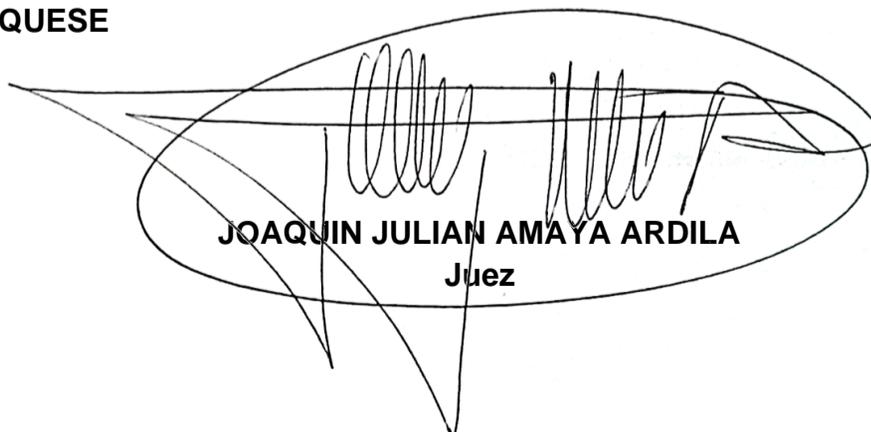
TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. ORDENAR la devolución de los dineros restantes que se encuentran consignados en favor de la ejecución, según reporte de título visto a folio 115 C.1, a la demandada, descontando lo ya pagado a la ejecutante.

Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dff9f38d309b9bf22509d29e52172097efdddaf5a84b9e66f958cb617b0a93**

Documento generado en 14/03/2024 09:54:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

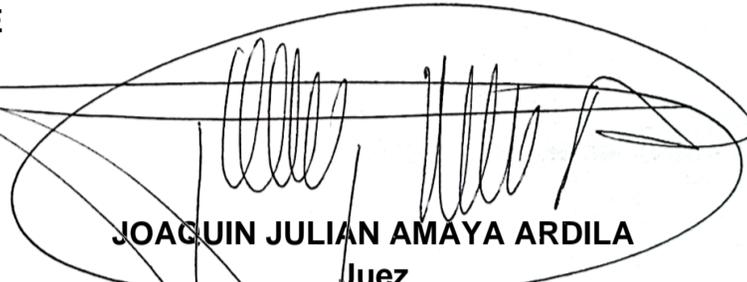


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, de decretar el desistimiento tácito del presente asunto, deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del 13 de abril de 2023 (fl. 48 C.2), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por las razones allí expuestas.

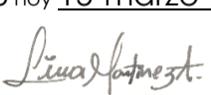
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830a0ed064f4fde142c4c4daad9f20fcbfd239497f8200d4ad681fa0b352d0e0**

Documento generado en 14/03/2024 09:54:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 100 C.1).

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que la operación aritmética de liquidación de intereses moratorios difiere de la liquidación realizada por el Juzgado, tal y como se puede constatar en archivo 009 del expediente.

Ahora, en la liquidación realizada por el Juzgado no se imputaron los títulos 409200000044813 (\$416.203) y 409200000045982 (\$533.297), toda vez que con estos fue que se pagó la liquidación de costas, como se puede constatar en orden de pago obrante a folio 63 del C.2; así, como tampoco se imputo el titulo 409200000044994, el cual fue «cancelado por fraccionamiento» tal y como se puede evidenciar en el reporte de títulos visto a folio 105 C.1.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, la cual es parte integrante de la presente providencia, obrante a folio 107 C.1, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 9.300.000,00
Total Interés Mora	\$ 10.241.376,99
Total a Pagar	\$ 19.541.376,99
- Abonos	\$ 17.482.734,00
Neto a Pagar	\$ 2.058.642,99

Téngase en cuenta que el capital queda en la suma de \$2.042.551 y el saldo por intereses de mora a 14/03/2024 en \$ 16.091,13; lo anterior, para efectos de actualización de la liquidación.

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

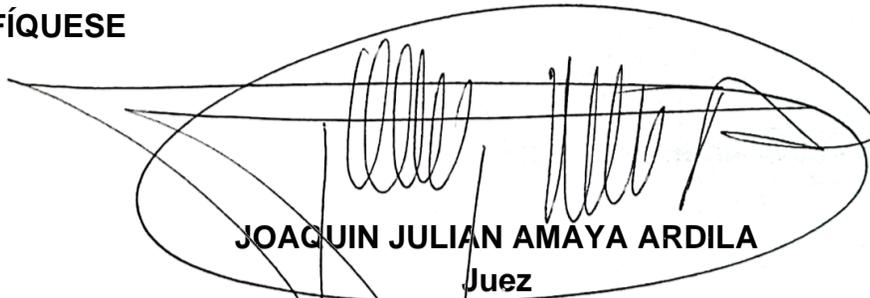
R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: SE ORDENA la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la presente ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cbd98b658b5bd7e8641492461484b495c8235445e48dd2dddaf6980303d54**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

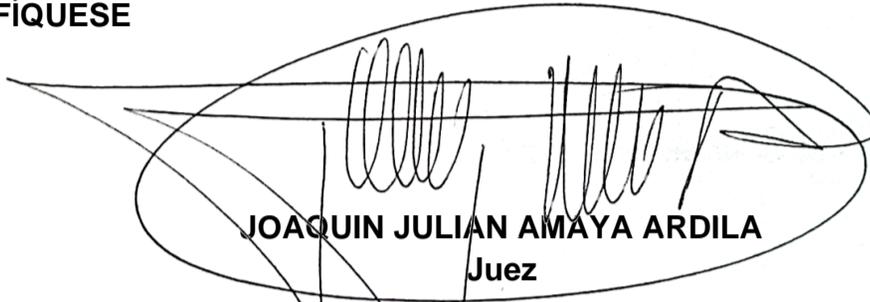


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

AGRÉGUESE a los autos los informado por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante Oficio No. 2 – 1296 (fl. 33), lo cual será tenido en cuenta en su oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381c43a512d42759591faa7d62b210edc2e9eaf58aa61ef1d8ebb4214949061**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante y teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-265948 (fl. 73 C.3), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (Reparto), para la práctica del secuestro del bien Inmueble de propiedad del demandado, WBERNEY TAMAYO SALAZAR, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada

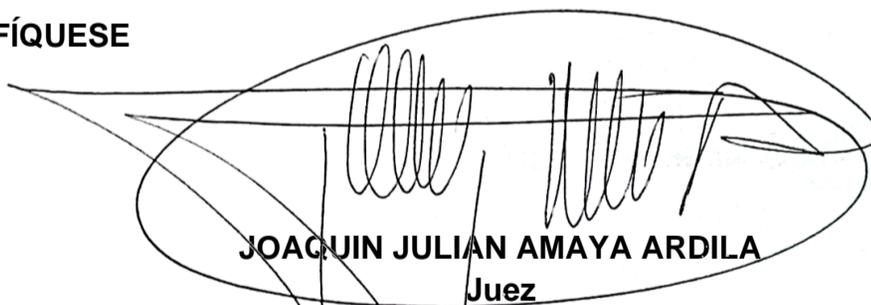
2°. SE FACULTAD al comisionado para designar secuestre y fijar sus honorarios.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

4°. Como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble, se observa en la anotación No. 006 una hipoteca constituida a favor del BANCO DAVIVIENDA, se **ORDENA** citar al acreedor hipotecario, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, deberá la parte ejecutante surtir la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y S.S., del C.G. del P., en concordancia, con el Inciso 1° del artículo 462 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eed3aab396cae0b0789fe856c5d17a1dfb43e0e2529151ef9c846eb854125c4**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

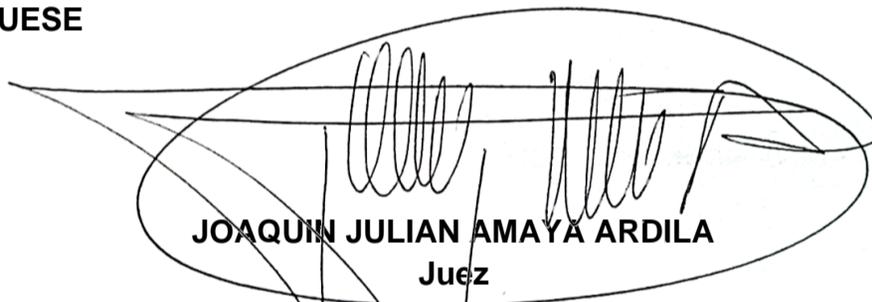
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En audiencia del pasado 06 de febrero del presente año, el Despacho decretó unas pruebas de oficio. De lo anterior se recibió respuesta por la apoderada del demandado, según documentales obrantes en archivos 040 – folios 278 al 313.

Del caso sería proceder a correr traslado a la parte ejecutante de las pruebas allegadas, en atención a lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, de no ser por que se advierte que a folio 316, obra memorial del apoderado de la demandante, mediante el cual se pronuncia respecto de las pruebas aportadas, ejerciendo con ello su derecho de contradicción.

Así las cosas, recaudadas las pruebas decretadas de oficio y no encontrándose pruebas pendientes por practicar, en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se dispone **CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4868b6832d703ab1022ee96abe3fa06a76d008f9382c125f68a009dfad06f9**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



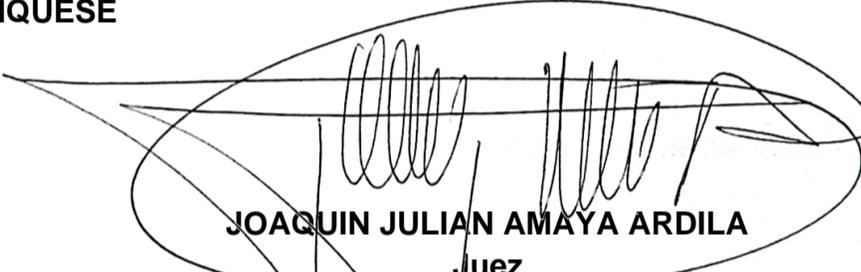
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 349), de ordenar el relevo del secuestre designado en el asunto, para lo cual aduce que el auxiliar de la justicia no está cumpliendo con su labor en debida forma, previo acceder a lo deprecado, se dispone **REQUERIR** a la sociedad NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S, para que en el término máximo de CINCO (5) días, rinda un informe sobre su gestión, en el cual describa detalladamente el estado actual de los bienes secuestrados y ponga a disposición del Juzgado los dineros producto del canon de arrendamiento. Lo anterior, so pena de ser relavo del cargo, por administración «negligente», y de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el artículo 50 del C.G.P.

Por secretaria, **LÍBRESE** comunicación en tal sentido y remítase a la dirección electrónica del requerido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9b4645b8ea80d571a18f8631474e0b339a54ed45ef1ec28a572616e690a993**

Documento generado en 14/03/2024 09:54:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



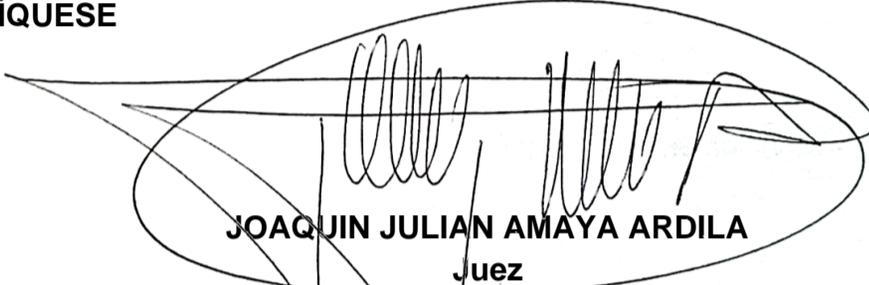
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme lo solicitado en escrito obrante en archivo 021, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO, quien actuaba como apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f46e1d70af8b5f32af28df9ba5ed241546a94fd9369299d144e7bf9b1ec9add**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

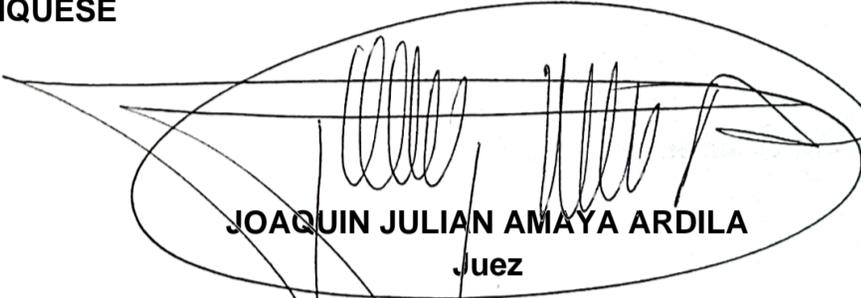


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, de entrega de dineros, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que de la revisión de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, a la fecha no se encuentran dineros retenidos a favor de la ejecución.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639fc72f01d9f820c58bce457b099148708ee3312e9db4cdd3434e3d07817e5d**

Documento generado en 14/03/2024 09:54:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

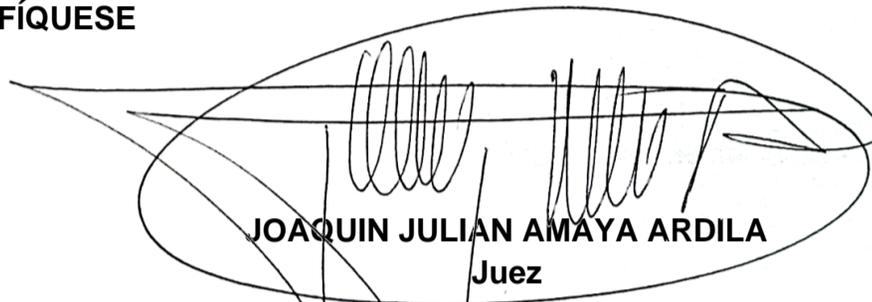


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, de aprehensión del vehículo placas UIP39F, previo a acceder a lo deprecado, deberá la parte interesada allegar un «certificado de tradición» del bien, donde figure registrada la medida de embargo y además se pueda constar que el bien no está gravado con prenda, caso en el cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso. La documental aportada no constituye la prueba exigida por la norma como acreditación del registro de la cautela.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f6c5d76daccabf1406cf802d862e8e6cde201e9e9f915abeb6db8138db0caa**

Documento generado en 14/03/2024 09:54:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



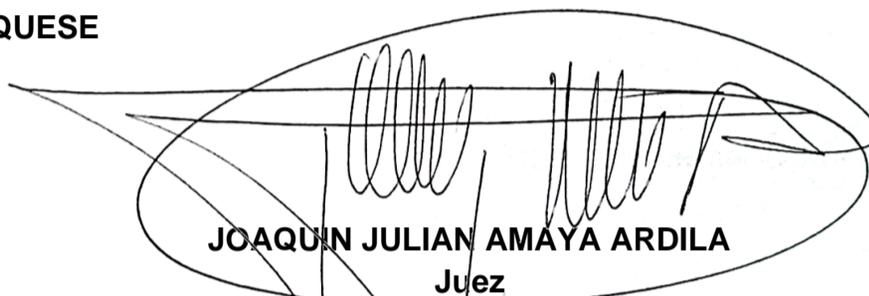
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 52), por ser procedente, el Despacho dispone, **OFICIAR** al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe al Juzgado, si el señor ABNER LOAIZA, demandado en el asunto, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser tramitada por el interesado (Art. 125 Inciso 2° CGP).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c1572f0bd309dbd45c3e911d56327d49228c6086b0d171841cafa460ef66f0**

Documento generado en 14/03/2024 09:54:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2023-00056-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MOLINA CÁRDENAS
SENT. ANTICIPADA: -11-

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO DE BOGOTÁ S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en contra del señor RAFAEL ANTONIO MOLINA CÁRDENAS, frente a lo cual el Juzgado accedió por auto calendado el veintiuno (21) de febrero de 2023¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

El demandado se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, en diligencia ante la secretaria del Juzgado², él cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando a través de apoderado judicial, describió el traslado de la demanda, en donde formuló como excepción de mérito la de «fala de legitimación en la causa por activa»³.

¹ Folio 32 C.1

² Folio 56 al 61

³ Folio 77 C.1

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 23 de enero del año que avanza⁴, quien dentro de la oportunidad concedida para el efecto, solicitó no acceder a las excepciones formuladas⁵.

Por auto del 20 de febrero del año en curso⁶, se negó decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante, por las razones allí expuestas, y ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de menor cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el BANCO DE BOGOTÁ, beneficiario del título que se presenta.

⁴ Folio 84 C.1

⁵ Folio 87 C.1

⁶ Folio 91 C.1

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, actuando a través de apoderado judicial, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de la excepción planteada.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, el pagaré No. 2994401, con fecha de vencimiento el 09 de septiembre de 2022⁷, por la suma de \$67.403.731,00 M/cte, por concepto de capital insoluto; junto con su respectiva carta de instrucciones para el diligenciamiento⁸.

El anterior título reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

En el *sub examine*, el ejecutado actuando a través de apoderado judicial, formuló como medio de defensa la excepción que denominó «falta de legitimación en la causa por activa».

Como argumento de su exceptiva expresó, en lo medular, que el poder aportado por el apoderado de la demandante no cumplía con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, *«...no habría lugar a reconocer la titularidad de reclamar el derecho incorporado en el pagaré por parte del Dr. Javier Obdulio Martínez Bossa, en la medida que dentro de los documentos anexos a la demanda no se evidencia el correo mediante el cual, le fue conferido el poder especial, amplio y suficiente, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad financiera, por lo que no tiene la legitimación en la causa por activa para adelantar la presente acción en nombre del Banco de Bogotá»*.

Así bien, de entrada, se dirá que la excepción formulada será negada, por la principal razón de que la defensa planteada constituye una excepción previa que

⁷ Folio 19 C.1

⁸ Folio 16 C.1

debe alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo prescribe el artículo 442 numeral 3° del C.G.P.

Adicionalmente, a que lo argüido ya fue resuelto en proveído del 23 de enero del presente año⁹, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, y en donde bajo la excepción previa de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*», se expusieron los mismos argumentos referentes a que el poder no había sido conferido en debida forma. Oportunidad en la cual se negó la excepción, por las razones allí expuestas, quedado zanjada la controversia.

Sumado a lo anterior, el Despacho tampoco advierte la existencia de situaciones que pudieran derribar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución. Memórese que para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es «claro, expreso y exigible».

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo - pagaré que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su «existencia, validez y eficacia», motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden de apremio y se continuará con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

De igual forma, al ser adversas las pretensiones al demandado, se condenará en costas, al tener de lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1° ibidem, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 8% de las pretensiones, esto es, \$5.393.098, atendiendo la cuantía del asunto, la intervención de las partes (se propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se opuso a las pretensiones formulando excepciones de mérito) y ante lo infundada de la

⁹ Folio 80 C.1

excepción propuesta, tal y como quedo expuesto líneas arriba. Lo anterior siguiendo también las reglas del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

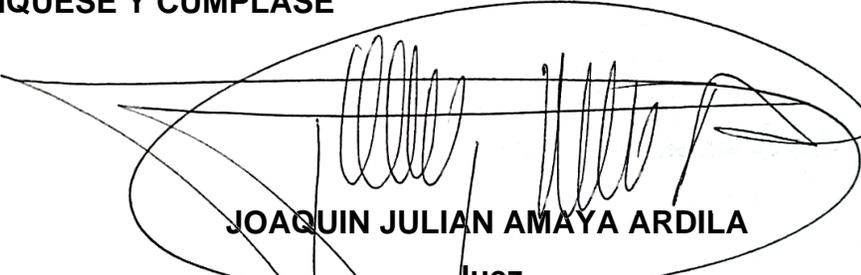
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el veintiuno (21) de febrero de 2023.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General y las razones expuestas en las consideraciones. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.393.098 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.018, hoy _15-marzo-2024_08:00 a.m.



LINA MARIA MARTINEZ
Secretaria

D.F.A.E

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc37fe6c33e8bf9b90ebf6fb27a8eb4f15e278a94c0d6a464f2ecf4776a863cb**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En el asunto mediante auto anterior se aprobó la liquidación del crédito (fl. 135), la cual arrojó la suma total de \$13.161.685, la cual fue cubierta con los dineros retenidos al demandado producto de las medidas cautelares; así como también se pagó lo aprobado por liquidación de costas (\$1.160.000), tal y como se puede evidenciar en orden de pago obrante a folios 232 y 233 del C.2.

Así las cosas, no existen motivos para que la presente ejecución continúe y se decreten más ordenes en el asunto como lo pretende el apoderado de la ejecutante e incluso su representada (Ver fl. 180, 184, 212 y 236 C.2), toda vez que en lo que a esta ejecución respecta las obligaciones fueron canceladas y en el escrito de demanda no se pidió que se siguiera la ejecución por las sumas de dineros que se siguieren causando con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago.

Luego, si el demandado adeuda cuotas de alimento, respecto de las cuales se surte ejecución aparte, las solicitudes de medidas cautelares e inscripción en el REDAM, deberán elevarse ante la sede judicial que se adelanta el nuevo proceso, y de todas formas, en virtud de la orden de embargo de remanentes del Juzgado Primero Civil de esta localidad, de la cual se tomó nota en auto del 16 de enero ogaño, obrante a folio 177 del C.2, los bienes acá embargados se dejaron a disposición de dicha sede judicial.

Por lo brevemente expuesto y teniendo en cuenta que no existen obligaciones pendientes por pagar, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 C.G.P.

Téngase por resuelto los memoriales obrantes folio 180, 184, 193, 212 y 236 del Cuaderno 2, por sustracción de materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

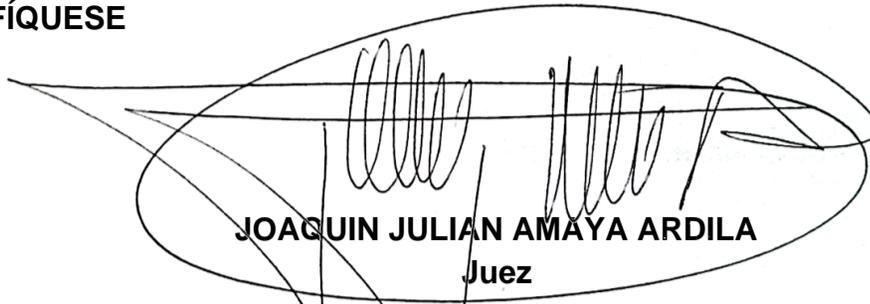
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Remítase la póliza constituida para la aprehensión de los vehículos obrante a folio 196.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9f9356833eb0976af3bacdc60b1e5607a546c11eece3aa116ca2b424456ac**

Documento generado en 14/03/2024 09:54:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante (fl. 620 C.1).

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, si bien el capital y lo liquidado por intereses de mora se encuentra ajustado a derecho, observa el Despacho que no se puede tener en cuenta la suma incluida por \$751.159, por concepto de impuesto predial, como quiera que por esta no se libró orden de pago. Por lo que procederá el Juzgado a excluirla de la liquidación.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 120.287.228,00
Int. Mora a 29/02/2023	\$ 49.095.400,00
Otros	\$ 1.043.534,00
Total	\$ 170.426.162,00

Ahora, como en fecha 04/03/2024, se pagó a la demandante la suma de \$153.576.762, según consta en orden de pago vista a folio 125 del C.2, solo restaría pagar el valor de \$16.849.400, disponiéndose que por secretaria se proceda al pago a la ejecutante de la suma antes indicada con los dineros retenidos al demandado que autorizo dicho pago.

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

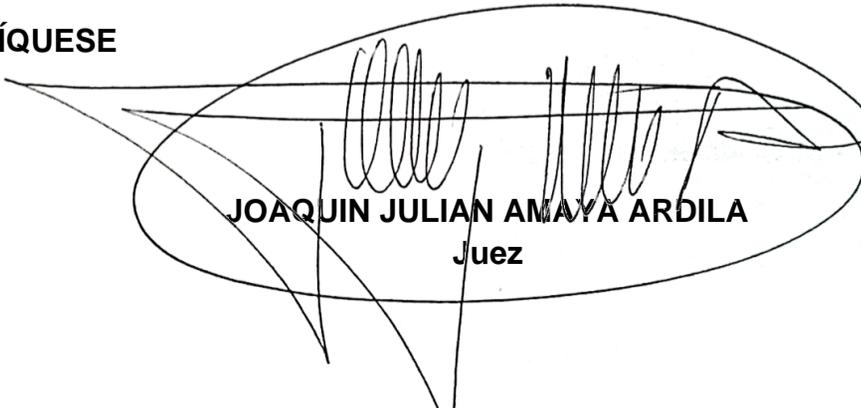
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: SE ORDENA la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la presente ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la presente liquidación.

Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo anterior a la mayor brevedad. Cumplido ello, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff326d5797278a400877533317d319a6cb04b9f6f6bb3d2f63e6b0ae2f517b24**

Documento generado en 14/03/2024 09:54:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

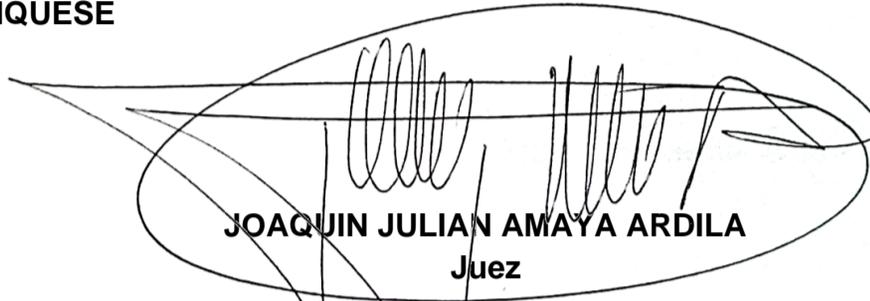


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria corrija la dirección del Despacho Comisorio, para la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado, siendo la dirección correcta Carrera 6 No. 6-06 Local 4 del municipio de Chía.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca71e827ba76b5def217f82d27c052d53bb17a1d21aece8fe1782fd5c0d0566**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 104 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

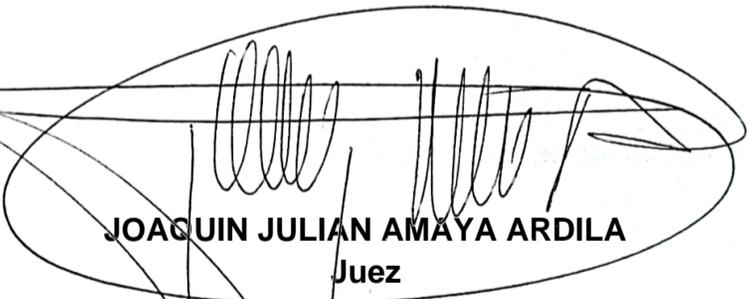
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15-marzo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cc7230f96f32c2f6d53dae4645bc9ecc9c60813941d32919bebd0e06b470e7**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

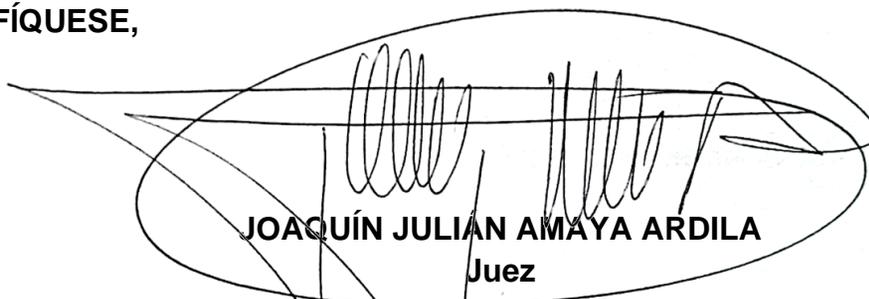
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
2. Allegue copia de la Escritura Pública No. 3482 del 11 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría Primera de Chía.
3. Amplíe el hecho cuarto, relacionando los abonos efectuados por el demandado, y la fecha en que se realizaron.
4. Respecto de la pretensión primera, aclare por qué pretende el cobro de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022, si conforme a lo indicado en el hecho tercero, esta obligación quedó pactada en la Escritura Pública No. 3482, a partir de octubre de 2022.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9245020e340ea9e717691861238693b394fb16d644be2dd0f3b853edb5c380c**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

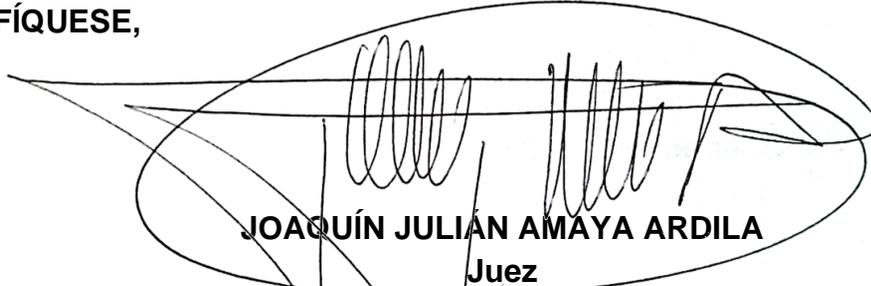
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Adecúe la pretensión cuarta, en lo que respecta a las fechas especiales del 24 y 31 de diciembre, teniendo en cuenta que el año 2023 ya fue superado.
2. Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de hacer una relación de los gastos promedio mensuales del señor WILLIAM ANDRÉS MODERA IBÁÑEZ.
3. Allegue certificado laboral actualizado, toda vez que el presentado con la demanda, data de agosto de 2023.
4. Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a9d19fef8eccdc9f24a0c3d42966de4d6760ccf2959efc2e94639e9a463a5c**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

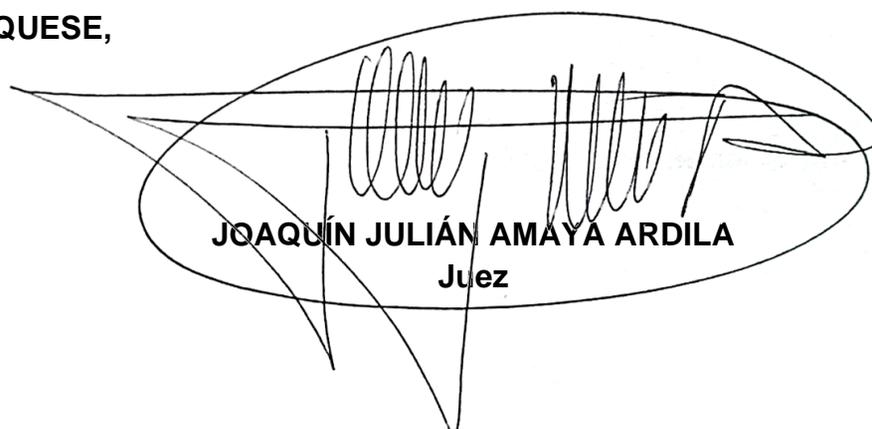
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.
2. Indique la edad de MPQR y KDQR; en caso de ser mayores de edad, la demanda debe ser presentada por estas, quienes igualmente deberán otorgar poder para presentar la demanda, y aportar el mismo al proceso.
3. Determine en los hechos de la demanda, cuál es el domicilio de MPQR y KDQR.
4. Determine en los hechos de la demanda, cuál es el domicilio de la demandante.
5. Allegue Registro Civil de MPQR y KDQR, legible y que se pueda observar en su integridad.
6. En el acápite de notificaciones, indique el correo electrónico del demandado; en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
7. En el acápite de notificaciones, indique el correo electrónico de la apoderada.
8. Reformule la pretensión primera, discriminando por mes y año, cada uno de los rubros adeudados por concepto de cuota alimentaria y vestuario.
9. Amplíe el hecho tercero, indicando hasta que mes del año 2017, el demandado cumplió con la obligación alimentaria.
10. Amplíe el hecho cuarto, indicando las razones por las cuáles, en el año 2010, la cuota alimentaria disminuyó, la forma como esta se pactó y si quedó plasmado en algún documento o si se trató de un acuerdo entre las partes.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c556ce349e57a9a54a603571ea953a2e4dedd33a7b2f03edd8809596c9bae115**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la anterior demandada reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 375 y concordantes, del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, incoada por el señor EFRAÍN SOCHA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores LUISA PORRAS TARAZONA, JORGE WILMAR TORRES PORRAS, JORGE ELIECER PORRAS GÓMEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL SUMARIO, contenido en el artículo 390 del Código General del Proceso; lo anterior, en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados, ya sea en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.

QUINTO: Adicional a la publicación anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá ceñirse a lo dispuesto en numeral 7° del 375 del C.G.P.

El apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso, fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-1215520** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes**. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso)

SEPTIMO: OFÍCIESE a las siguientes entidades, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal general:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER) (Bogotá D.C.)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Lo anterior, a fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones. Acredítese por la parte interesada la radicación respectiva de los anteriores oficios.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al abogado, LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 01).

NOTIFÍQUESE



D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9a7e9e61913528466f63343ed3578ca2f01aa761edb865e0f6148169dd05dc**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora SARA CLAUDIA SALAZAR CERÓN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de GIMNASIO BRITÁNICO LIMITADA.

Sería del caso proceder al estudio de la misma, si no fuera porque se advierte que este Despacho no es competente para su conocimiento, en tanto la pretensión principal versa en la DECLARACIÓN de UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO con el demandado GIMNASIO BRITÁNICO LIMITADA.

En este punto es pertinente, precisar que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 2º de la Ley 712 de 2001, señala: *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”*.

En el escrito presentado, se pretende el pago de unas acreencias, en virtud una relación laboral, lo que encuadra en la hipótesis prevista en la norma citada; adicionalmente, en cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el 31 de octubre de 2023, quien resolvió el recurso de apelación presentado contra la decisión del 10 de abril de 2023, proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, al interior del proceso ordinario laboral 11001 31 05 001 2017 00401 00, ordenándole a este último, remitir las diligencias a la oficina de reparto del municipio de Chía (Cundinamarca), para que fueran repartidas al Juez del Circuito competente.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

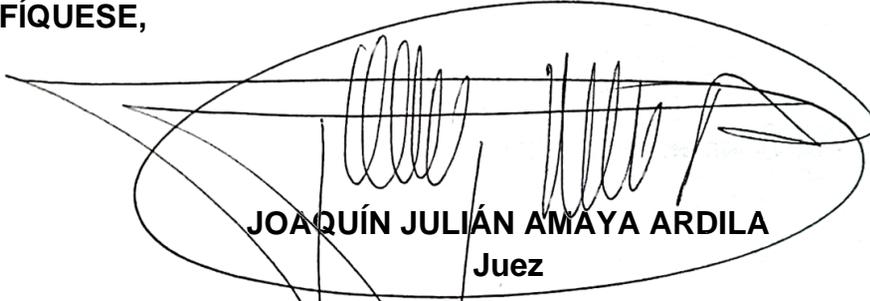
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá – Reparto, para lo de su competencia

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85387e339a39fa7e11cb11537775d61cceb296c6a46cf325f3a88f12052bf8e**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

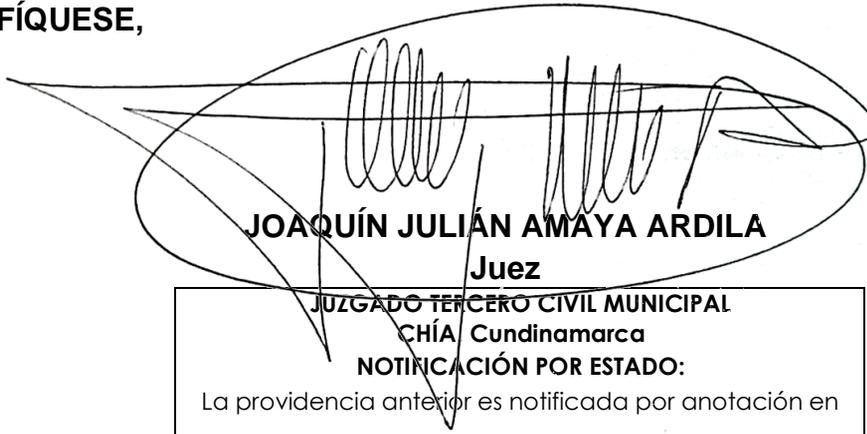
ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ TORRES.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas FVM134, Marca RENAULT, Línea DUSTER, Modelo 2020, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PÚBLICO, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, en los parqueaderos que se relacionan a continuación:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376 3138860335 74990000
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31 A – 110 Local 12 CC San Lázaro	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3222498376 3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	3222498376 6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	3222498376 4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	3222498376 6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	3222498376 6849886- 6849884- 6849894

Reconocer personería a TRIBÉ CONSULTORES S.A.S., quien actuará a través de su Representante Legal, el Dr. LEVY ARDILA BENÍTEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d61aa1e652ea6b8534efac92ce14e0d7f9a7768c3d8c73ae509675b6451906f**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

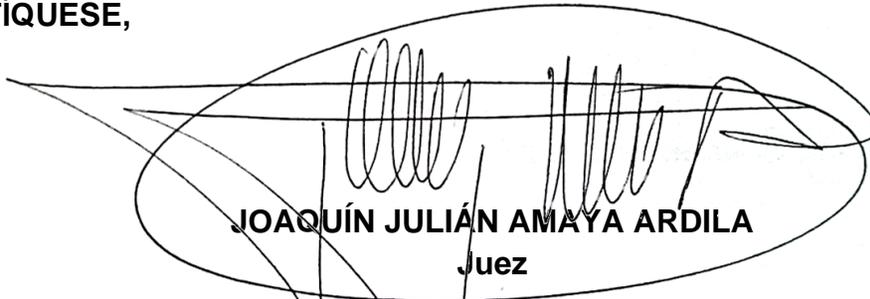
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses descritos en el numeral 1.1.2. de las pretensiones, además, deberá precisar, la clase de interés, esto es, si son moratorios o corrientes, el periodo al que corresponden, la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

2. Allegue nota de vigencia con fecha de expedición reciente, de la Escritura Pública No. 1.193 del 18 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Doce de Medellín.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33b314702c9d4cde594754ab014b4359a2dc5fda4aa5f1f9dff778884ded72d**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

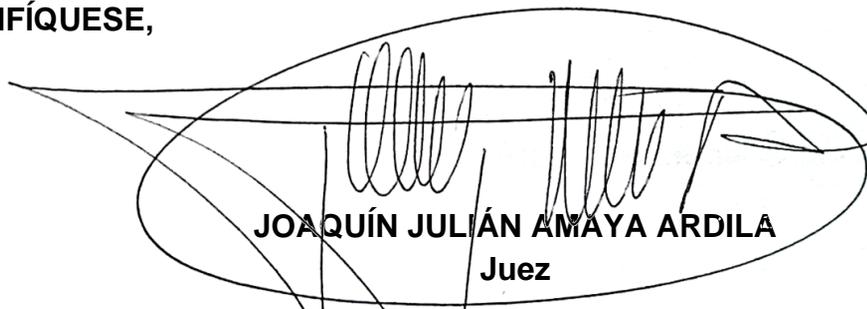
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el pagaré No. 54828, y la primera copia de la Escritura Pública No. 852 del 13 de diciembre de 2006 otorgada en la Notaría Segunda de Chía y de la Escritura Pública No. 0007 del 02 de enero de 2018 otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco del Círculo de Bogotá, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. En el acápite de notificaciones, indique de forma separada, el domicilio y correo electrónico de cada uno de los demandados.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6065340373e41275e7818c57b431f24e38510613d5ed7b6db1152bbf36e791aa**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

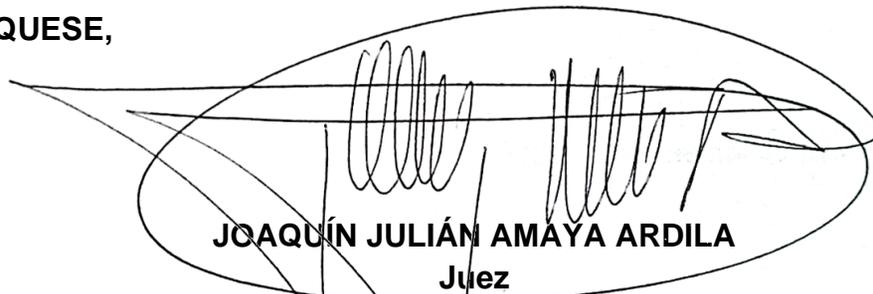
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de EFRAÍN GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA. y/o la documentación pertinente, en aras de verificar la calidad que ostenta la señora AMANDA LUCÍA LORENZANA CASTRO, toda vez que es la persona que suscribe la declaración de pago y subrogación de la obligación en nombre de EFRAÍN GONZÁLEZ ASOCIADOS LTDA.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b529ffe012a0e25b5f63d0a1b8b2b5fd5e9c3276a8b3b537b4c0b9c340a3477a**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

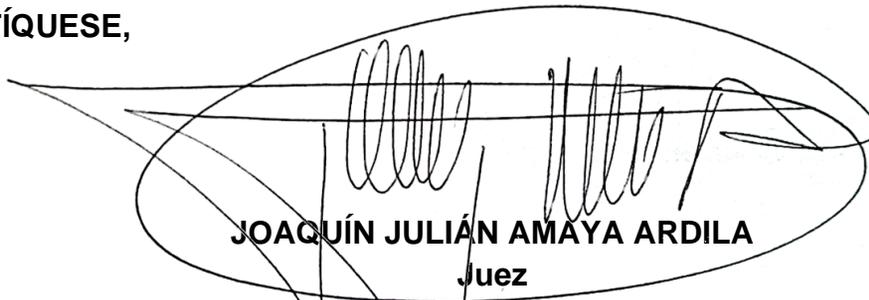
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas RJK698, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas RJK698, donde conste la prenda a favor de MOVIAVAL S.A.S. y/o GRUPO R5 LTDA, como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb94f4ad8de05cec2583a8b740efeb13ddd38afbeb7fa703be4673c6fba9bb1**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en favor de **MARÍA CONSTANZA NEMOCÓN BALLÉN** en representación del menor S.S.P.N. contra **JUAN CARLOS PEDROZO PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS

- 1.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014.
- 2.- Por la suma de **\$250.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2014.
- 3.- Por la suma de **\$261.500,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2015.
- 4.- Por la suma de **\$261.500,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2015.
- 5.- Por la suma de **\$119.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2015.
- 6.- Por la suma de **\$261.500,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2015.
- 7.- Por la suma de **\$261.500,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2015.
- 8.- Por la suma de **\$261.500,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2015.
- 9.- Por la suma de **\$261.500,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2015.
- 10.- Por la suma de **\$261.500,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2015.

- 11.- Por la suma de **\$261.500,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015.
- 12.- Por la suma de **\$261.500,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2015.
- 13.- Por la suma de **\$261.500,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015.
- 14.- Por la suma de **\$261.500,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015.
- 15.- Por la suma de **\$279.805,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2016.
- 16.- Por la suma de **\$279.805,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2016.
- 17.- Por la suma de **\$279.805,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2016.
- 18.- Por la suma de **\$279.805,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2016.
- 19.- Por la suma de **\$279.805,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2016.
- 20.- Por la suma de **\$279.805,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2016.
- 21.- Por la suma de **\$279.805,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2016.
- 22.- Por la suma de **\$279.805,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2016.
- 23.- Por la suma de **\$279.805,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016.
- 24.- Por la suma de **\$279.805,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2016.
- 25.- Por la suma de **\$279.805,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016.
- 26.- Por la suma de **\$279.805,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016.
- 27.- Por la suma de **\$299.391,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2017.

28.- Por la suma de **\$299.391,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2017.

29.- Por la suma de **\$299.391,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2017.

30.- Por la suma de **\$299.391,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2017.

31.- Por la suma de **\$299.391,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2017.

32.- Por la suma de **\$156.891,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2017.

33.- Por la suma de **\$299.391,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2017.

34.- Por la suma de **\$299.391,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.

35.- Por la suma de **\$299.391,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.

36.- Por la suma de **\$299.391,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.

37.- Por la suma de **\$299.391,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.

38.- Por la suma de **\$299.391,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.

39.- Por la suma de **\$317.055,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2018.

40.- Por la suma de **\$317.055,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.

41.- Por la suma de **\$317.055,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.

42.- Por la suma de **\$317.055,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2018.

43.- Por la suma de **\$317.055,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.

44.- Por la suma de **\$317.055,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2018.

45.- Por la suma de **\$223.055,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2018.

46.- Por la suma de **\$194.555,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.

47.- Por la suma de **\$317.055,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.

48.- Por la suma de **\$317.055,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.

49.- Por la suma de **\$223.055,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.

50.- Por la suma de **\$334.134,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2019.

51.- Por la suma de **\$336.079,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.

52.- Por la suma de **\$336.079,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.

53.- Por la suma de **\$242.079,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2019.

54.- Por la suma de **\$242.079,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.

55.- Por la suma de **\$336.079,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2019.

56.- Por la suma de **\$336.079,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2019.

57.- Por la suma de **\$336.079,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.

58.- Por la suma de **\$336.079,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.

59.- Por la suma de **\$336.079,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.

60.- Por la suma de **\$336.079,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.

61.- Por la suma de **\$336.079,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

62.- Por la suma de **\$356.243,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

63.- Por la suma de **\$356.243,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

64.- Por la suma de **\$356.243,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

65.- Por la suma de **\$356.243,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

66.- Por la suma de **\$356.243,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

67.- Por la suma de **\$356.243,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

68.- Por la suma de **\$356.243,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2020.

69.- Por la suma de **\$356.243,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

70.- Por la suma de **\$356.243,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.

71.- Por la suma de **\$356.243,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.

72.- Por la suma de **\$356.243,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.

73.- Por la suma de **\$356.243,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

74.- Por la suma de **\$368.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

75.- Por la suma de **\$323.212,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.

76.- Por la suma de **\$368.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.

77.- Por la suma de **\$368.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

78.- Por la suma de **\$368.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.

79.- Por la suma de **\$233.512,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2021.

80.- Por la suma de **\$368.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2021.

81.- Por la suma de **\$327.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.

82.- Por la suma de **\$368.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.

83.- Por la suma de **\$368.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.

84.- Por la suma de **\$368.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.

85.- Por la suma de **\$233.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.

86.- Por la suma de **\$405.841,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

87.- Por la suma de **\$405.841,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.

88.- Por la suma de **\$293.341,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

89.- Por la suma de **\$273.341,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

90.- Por la suma de **\$140.841,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.

91.- Por la suma de **\$405.841,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2022.

92.- Por la suma de **\$270.841,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2022.

93.- Por la suma de **\$270.841,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.

94.- Por la suma de **\$254.141,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.

95.- Por la suma de **\$283.341,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.

96.- Por la suma de **\$405.841,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.

97.- Por la suma de **\$75.041,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.

98.- Por la suma de **\$470.776,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

99.- Por la suma de **\$470.776,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.

100.- Por la suma de **\$470.776,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.

101.- Por la suma de **\$470.776,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2023.

102.- Por la suma de **\$470.776,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.

103.- Por la suma de **\$470.776,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2023.

104.- Por la suma de **\$470.776,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2023.

105.- Por la suma de **\$470.776,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.

106.- Por la suma de **\$470.776,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.

107.- Por la suma de **\$470.776,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.

108.- Por la suma de **\$470.776,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023.

109.- Por la suma de **\$470.776,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2023.

110.- Por la suma de **\$527.269,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2024.

111.- Por la suma de **\$527.269,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2024.

112.- **Por los intereses moratorios** de los anteriores capitales, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

113.- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, junto con sus intereses moratorios.

ESTUDIO

1.- Por la suma de **\$300.000,00 m/cte**, por concepto de matrícula del año 2021, equivalente al 50% del valor pagado al Colegio Nuevo Liceo Los Pinos, según certificación de fecha 30 de noviembre de 2023.

2.- Por la suma de **\$600.000,00 m/cte**, por concepto de pensión escolar del año 2021, equivalente al 50% del valor pagado al Colegio Nuevo Liceo Los Pinos, según certificación de fecha 30 de noviembre de 2023.

3.- Por la suma de **\$395.000,00 m/cte**, por concepto de matrícula del año 2022, equivalente al 50% del valor pagado al Colegio Nuevo Liceo Los Pinos, según certificación de fecha 30 de noviembre de 2023.

4.- Por la suma de **\$30.000,00 m/cte**, por concepto de agenda phidias del año 2022, equivalente al 50% del valor pagado al Colegio Nuevo Liceo Los Pinos, según certificación de fecha 30 de noviembre de 2023.

5.- Por la suma de **\$1.600.000,00 m/cte**, por concepto de pensión escolar del año 2022, equivalente al 50% del valor pagado al Colegio Nuevo Liceo Los Pinos, según certificación de fecha 30 de noviembre de 2023.

6.- Por la suma de **\$375.000,00 m/cte**, por concepto de matrícula del año 2023, equivalente al 50% del valor pagado al Colegio Nuevo Liceo Los Pinos, según certificación de fecha 25 de enero de 2024.

7.- Por la suma de **\$33.000,00 m/cte**, por concepto de agenda phidias del año 2023, equivalente al 50% del valor pagado al Colegio Nuevo Liceo Los Pinos, según certificación de fecha 25 de enero de 2024.

8.- Por la suma de **\$125.000,00 m/cte**, por concepto de textos escolares del año 2023, equivalente al 50% del valor pagado al Colegio Nuevo Liceo Los Pinos, según certificación de fecha 25 de enero de 2024.

9.- Por la suma de **\$1.400.000,00 m/cte**, por concepto de pensión escolar del año 2023, equivalente al 50% del valor pagado al Colegio Nuevo Liceo Los Pinos, según certificación de fecha 25 de enero de 2024.

10.- Por las cuotas de estudio (matrícula, pensión, útiles, uniformes) que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda, siempre y cuando estén debidamente acreditados.

VESTUARIO

1.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2014.

2.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2015.

3.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2015.

4.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2016.

5.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2016.

6.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2017.

7.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2017.

8.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2018.

9.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2018.

10.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2019.

11.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2019.

12.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2020.

13.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2020.

14.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2021.

15.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2021.

16.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2022.

17.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022.

18.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de abril de 2023.

19.- Por la suma de **\$120.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2023.

20. Por las cuotas de vestuario que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

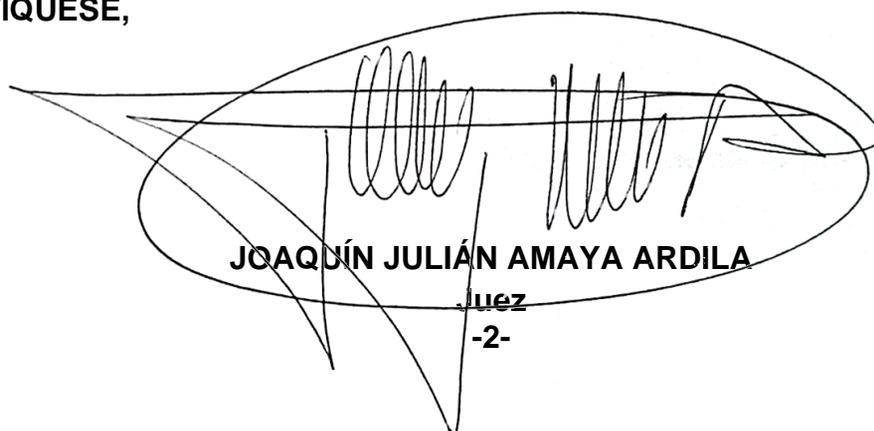
SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

CUARTO: **SÚRTASE** la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

QUINTO: **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO MARIO BARBOSA MIER**, para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
JUEZ
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704547a4105bd18f8871b013cfbd41be9edcc8a00afb2f1f149ce4e64b58172a**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

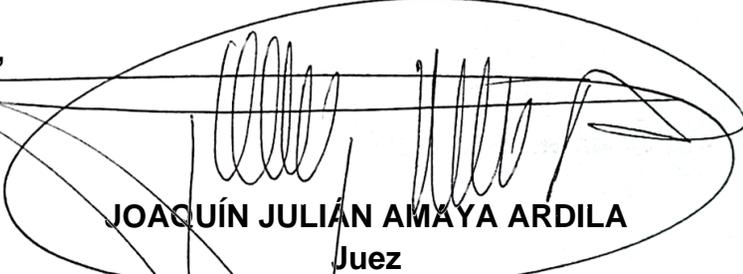
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Desarrolle en el escrito de demanda, una relación de los gastos mensuales de la menor S.V.A.M.
2. Reformule el acápite V. Procedimiento y competencia, y el VI. Cuantía y competencia.
3. Excluya el acápite VII. Medidas cautelares, toda vez que o allí solicitado no guarda relación con el proceso que se pretende iniciar.
4. Excluya la pretensión cuarta, por improcedente, tenga presente que no existe cuota alimentaria fijada.
5. Acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad necesario para esta clase de asuntos (fijación cuota alimentaria), conforme lo normado en el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 del 2022.
6. Relate en los hechos cuál es la ocupación e ingresos de la señora OMAIRA MARTIN DUQUE, aportando certificados de ser el caso.
7. De acuerdo a la relación de gastos de la menor S.V.A.M., reformule la pretensión primera, indicando cuál es la cuota alimentaria que sugiere debe ser fijada por este Despacho.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2404e135925bad8ff6a36ad97e69e83c8a4aafed66d376013cba597bd57c40cb**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

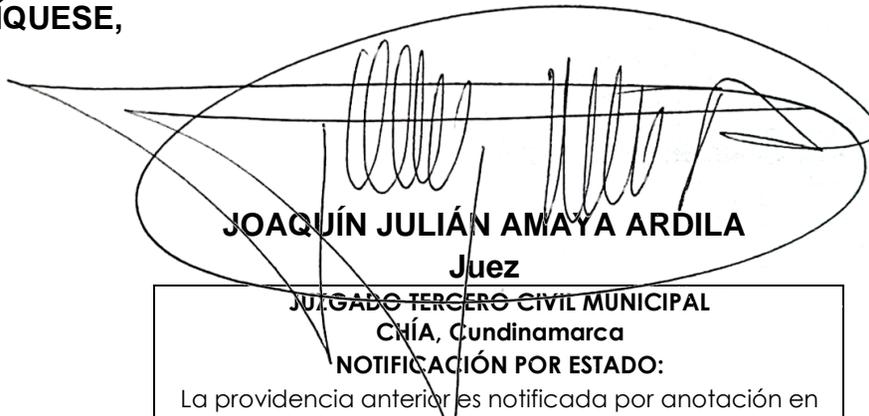
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JKZ337, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas JKZ337, con fecha de expedición reciente, donde conste la prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901a06e93ccf26230aab5979aa80d0cd9ab5af929d0801d4a27f04c33087e27d**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TEJAR DEL RIO P.H. contra DAYANA ASTRID GUERRA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$528.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
2. Por la suma de **\$528.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
3. Por la suma de **\$558.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
4. Por la suma de **\$558.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
5. Por la suma de **\$558.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
6. Por la suma de **\$558.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
7. Por la suma de **\$558.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
8. Por la suma de **\$558.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
9. Por la suma de **\$558.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
10. Por la suma de **\$558.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
11. Por la suma de **\$558.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

12. Por la suma de **\$558.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

13. Por la suma de **\$558.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

14. Por la suma de **\$631.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

15. Por la suma de **\$631.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.

16. Por la suma de **\$631.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

17. Por la suma de **\$631.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

18. Por la suma de **\$740.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

19. Por la suma de **\$740.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

20. Por la suma de **\$740.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

21. Por la suma de **\$740.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.

22. Por la suma de **\$740.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.

23. Por la suma de **\$740.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2023.

24. Por la suma de **\$740.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2023.

25. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

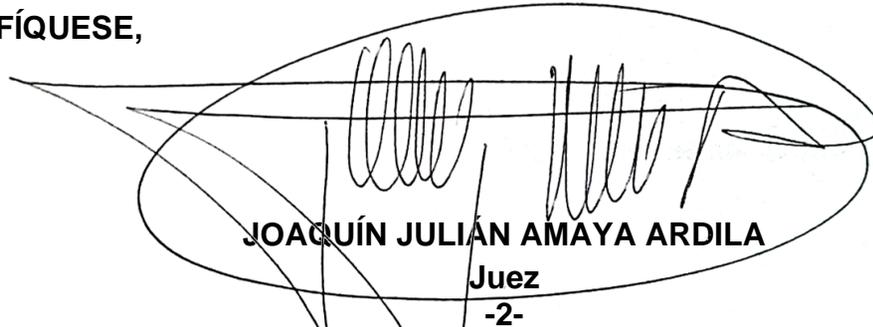
26.- Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **JULIO CÉSAR CHAPARRO RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba60d19eb3bf835afb640981281e704254b7cb79a6a57f51240139d03cc898b**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

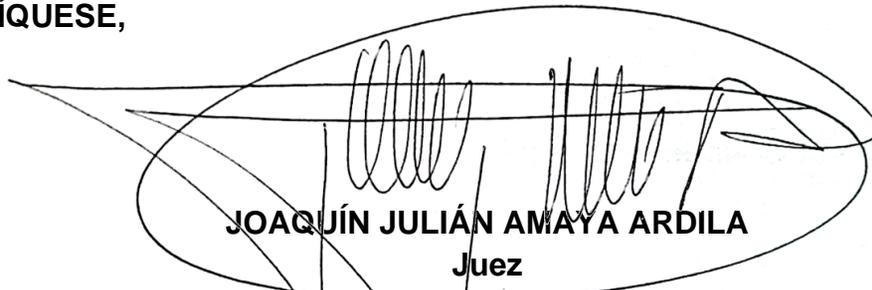
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LZT923, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas LZT923, con fecha de expedición reciente, donde conste la prenda a favor de UNI2 MICROCREDITO S.A.S.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d2375b0f1f3e0b510b2c08fb034777add7367722c3982bf240a7d1b29441175

Documento generado en 14/03/2024 09:53:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

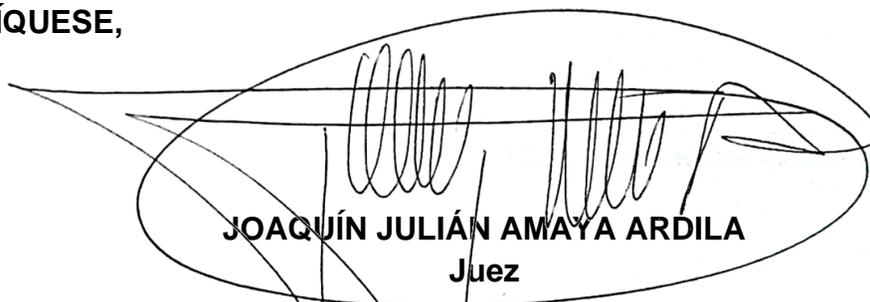
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor el municipio de Cajicá – Cundinamarca, y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2357e40b6b2a54c14b6d9a860a3d58ec1a5526b6c39443e04044b634bc7d5554**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

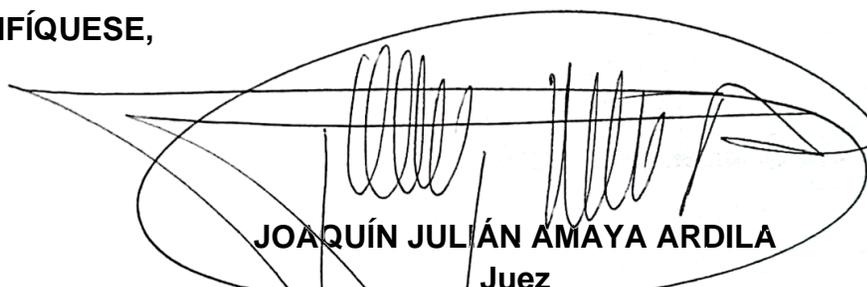
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue copia de la Escritura Pública No. 1294 del 19 de abril de 2023, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, con nota de vigencia con fecha de expedición reciente.

2. Allegue nuevamente la demanda, pero esta vez presentada y suscrita por el abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO, a quien le fue otorgado el poder por parte de la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN", toda vez que la sustitución de poder a la abogada ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, no puede ser tenida en cuenta, como quiera que en el poder otorgado inicialmente al Doctor DIEGO FELIPE TORO ARANGO, se concedió la facultad de sustituir únicamente para la práctica de las diligencias con ocasión de las medidas cautelares, situación que no ocurre en esta oportunidad. A su vez, téngase en cuenta que el poder fue otorgado al togado como persona natural y no como representante legal de VISIÓN JURIDICA EMPRESARIAL S.A.S.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1356e73a2e3ddac809c73eb540ef23e725633dac54db5781d195462e54246e9c**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

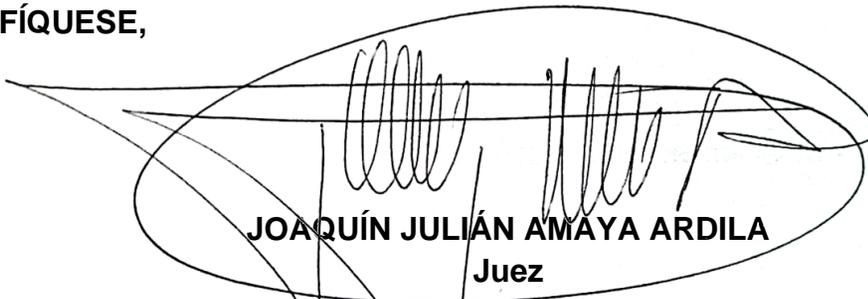
Chía, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 3005007, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses remuneratorios descritos en la pretensión b., precisando la tasa aplicada y el capital sobre el cual se calcularon.
3. Excluya la pretensión c. dirigida al cobro de \$364.915 por concepto de intereses moratorios, toda vez que, del periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2023 hasta el 07 de febrero de 2024, el pagaré base de la presente ejecución, no se encontraba vencido, por ende, no hay lugar a generar intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 hoy 15 de marzo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0156217aa4dbd23d3990725e32344f6747f64886ba86fd6cb1320b6cc15dab21**

Documento generado en 14/03/2024 09:53:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>